



RESOLUCION - R - N° 534 - 91

Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

SALTA, 4 NOV 1991

Expte. N° 655/90

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la Sra. Alicia Bordón de Fuentes contra la resolución rectoral N° 315-91; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se aplica siete (7) días corridos de suspensión a la Sra. Bordón de Fuentes, por encontrarse su conducta comprendida en las causales previstas en el artículo 30 inc. b) y c) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública - Ley 22.140 y Dcto. Reglamentario 1797/80, como asimismo se advierte que la reiteración de similar situación podría encuadrarla en causal de cesantía;

Que Asesoría Jurídica a Fs. 34/36 dictaminó al respecto, lo que textualmente se transcribe a continuación:

"VISTO:

La señora Alicia Susana Bordón de Fuentes, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 315/91, habiéndose presentado en legal término corresponde su consideración y resolución.

La recurrente ataca éste acto administrativo por considerar que se violó el derecho de defensa consagrado en el Art. 18 de la Constitución Nacional y el Art. 1 Inc. f) Apart. 1 de la Ley 19.549.

Manifiesta la peticionante que no se le permitió ejercer su descargo en tiempo oportuno, por lo que fue vulnerado su derecho de defensa y solicita a través de éste acto que se deje sin efecto la sanción disciplinaria impuesta por la resolución cuestionada.

Pero es necesario observar que la peticionante, en ésta oportunidad tampoco incorpora ninguna prueba que demuestre cual ha sido el perjuicio real que le ha ocasionado la privación del ejercicio de su derecho.

Por lo que no basta para declarar la nulidad, que haya mediado violación de algún requisito del acto, si no resulta que tal violación ha impedido al interesado ejercer sus facultades procesales y si aquel no demuestra el perjuicio concreto que le ha inferido el vicio que invoca. Quien alega la nulidad procesal debe mencionar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer, o que no ha podido ejercer con al amplitud debida, pues toda sanción nulificatoria debe tener un fin práctico y no meramente teórico. Debe señalarse cual es

///...



RESOLUCION - R - N° 534 - 91

Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

.../// - 2 -

Expte. N° 655/90

el perjuicio real ocasionado. No basta mencionar la imprecisa fórmula "se ha violado el derecho de defensa en juicio" sino que el interesado debe indicar cual es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido.

O sea que debe acreditarse la existencia de un perjuicio cierto e irreparable. Esto es así para comprobar si la irregularidad ha colocado al impugnante en un estado de indefensión práctica, ya que las normas procesales sirven para asegurar la defensa en juicio y no para dilatar los procesos.

Por lo que si las pruebas presuntamente omitidas que fundamentan el pedido de nulidad, no han sido enunciadas en forma precisa y circunstanciada, sino mediante generalizaciones ambigüas, no corresponde decretar la anulación, pues no existe la nulidad por la nulidad misma, y no debe perderse de vista además, que la función específica de la nulidad no asegura el cumplimiento de las formas sino de los fines asignados a ésta por el legislador.

Esta tesis está sustentada por algunos fallos, como ser: "La nulidad de un acto administrativo queda purgada al tomar intervención el interesado en el expediente y no alegarla". (Del voto del Dr. Bavio-c/N.Fed.-Sala II-Contencioso Administrativa-Junio 1974 - II 1975 -A-762 (32-046-S)). "La alegación de nulidad en nuestro derecho debe ser sustentada en la defensa de un interés legítimo, puesto que la sola argumentación con el solo propósito de retrotraer los procedimientos, que luego tendrán que ser reproducidos, carece de objeto".

Por lo que, no aportando la recurrente elementos de consideración que hagan variar el criterio oportunamente adoptado, conforme a la normativa vigente, corresponde el rechazo del recurso de reconsideración interpuesto."

POR ELLO:

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. Alicia Susana BORDON de FUENTES contra la resolución rectoral N° 315-91.

ARTICULO 2º.- Hágase saber y siga a Dirección General de Personal para su toma de razón y demás efectos.-

U.N.Sa.

C.P.N. SERGIO EDUARDO PANTOJA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
e/c. Secretaría General

Dr. JUAN CARLOS GOTTIFREDI
RECTOR